

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

AUTO No. 0041

SIGCMA

San Andrés Isla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00013-00
Demandantes	Alex Barrios Llanes Calburn, Wellington Pomare Powell y Neal Osorio Gómez Bent
Demandados	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés Islas, Aguas de San Andrés S.A. ESP, Veolia Aguas del Archipiélago S.A. ESP, Trash Busters S.A. ESP, Asociación Hotelera y Turística de Colombia-Cotelco Capítulo San Andrés
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Auto admisorio

La parte demandante, interpone demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, Defensoría del Pueblo Regional de San Andrés Islas, Aguas de San Andrés S.A. ESP, Veolia Aguas del Archipiélago S.A. ESP, Trash Busters S.A. ESP, Asociación Hotelera y Turística de Colombia-Cotelco Capítulo San Andrés; con el fin de garantizar la protección de los derechos a i) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;* ii) *La moralidad administrativa;* iii) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; vi) La seguridad y salubridad pública; v) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; vi) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y vii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en los literales a), b), c), g), h), j) y l) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998, por causa del “constante vertimiento de aguas residuales en los principales sectores de North End de la Isla de San Andrés, que generan malos olores, peligro a la salud y alto riesgo a la vida humana”.

Corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* y la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, ésta última respecto del requisito de procedibilidad, de ser así, se procederá con su admisión.

Primeramente se advierte, que la demanda fue presentada ante el Juzgado Único Administrativo de este Circuito Judicial y en fecha 23 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la misma pues, de las pruebas aportadas junto con la demanda no encontró que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad consistente en la reclamación previa como lo señala el Art. 161 del CPACA y concedió un término de tres (03) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito en la forma establecida en el Art. 144 del CPACA. La parte actora dentro del plazo se pronunció indicando que en casos como el que nos ocupa, por existir peligro inminente de que ocurra un daño irremediable y vulneración a los derechos colectivos invocados, excepcionalmente debe ser admitida la demanda.

No obstante lo anterior, en punto de estudiar sobre la admisión de la demanda después de ser subsanada, el Juez decidió remitirla a este Tribunal por falta de competencia mediante auto fechado 20 de abril de 2022. Siendo así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el lleno de los requisitos y formalidades que contempla la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

Luego de analizado el libelo introductorio y sus anexos el Despacho observa que, en el presente asunto, pese a que los accionantes afirman que arrimaron prueba de las denuncias públicas, junto con la demanda solo fueron anexas unas fotografías que muestran el estado irregular del sistema de alcantarillado, el rebosamiento y los vertimientos indebidos de aguas residuales en varios sectores de la isla, y hacia el mar; así como también la quema de residuos sólidos y mal estado del lugar de disposición final de dichos residuos. Fotografías que, además, ponen en evidencia la exposición de residuos sólidos en las calles de barrios y espacios públicos principalmente del sector de North End, por la no recolección y tratamiento adecuado por parte de las autoridades y empresas responsables. Empero, no se acredita la solicitud previa ante las entidades, autoridades y empresas que presuntamente se encuentran conculcando los derechos aquí invocados por la parte demandante.

Frente al requisito de procedibilidad entonces, debe precisar el Despacho que en el presente asunto aun cuando la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que se puede prescindir de este requisito, toda vez que en el caso bajo estudio, los actores han sustentado la existencia del peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocado de la comunidad de las islas, señalando lo siguiente:

“El eje central que concita nuestra atención es el rebosamiento de aguas residuales en la vía pública y la demora en la recolección de residuos sólidos tanto ordinarios como especiales, lo que, sin duda alguna, está poniendo en riesgo la salud y la vida de los raizales, residentes y población flotante; además de ocasionar graves daños al ecosistema del Archipiélago, el cual se encuentra protegido por la UNESCO, quien desde el año 2000 lo declaro Reserva de Biosfera Seaflower.

No puede perderse de vista, que los hechos y situaciones desencadenadas, favorecen la propagación de enfermedades tales como el dengue, que actualmente golpea la isla, y que nos encontramos enfrentando la Pandemia del Corana virus Covid -19, el cual puede afectar o golpear más gravemente, ante el contacto permanente de la población con excrementos, aguas residuales y basuras mal dispuestas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

Nótese como en el presente asunto, hemos solicitado la práctica de medidas cautelares con carácter de urgentes, toda vez, que la situación salubridad pública esta generada en gran medida a los constantes rebosamientos y de inadecuada disposición de los residuos sólidos, actualmente tiene a la población afectada con olores ofensivos y posible propagación en la vida y salud, sumado al daño ambiental irreversible que ya se ocasionó, por lo que la situación no da espera a hacer tales requerimientos. (.....)”

Asimismo, es menester anotar que ciertamente este Tribunal es el competente para conocer del presente medio de control de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del Art. 152 en concordancia con los Arts. 15 y 16 de la Ley especial 472 de 1998, dado que la demanda se encuentra dirigida en contra de entidades del orden nacional tales como la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD¹ y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.²

Teniendo en cuenta lo antes dicho y en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia ambiental y de salubridad del tema que se expone, se admitirá la demanda, adicionalmente, se exhortará a los actores para que en próximas demandas cumplan con el deber de las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998 y el Art. 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A.C.A.

¹

²² Las superintendencias son órganos o **entidades** públicas de creación legal, que hacen parte de la rama ejecutiva del poder público en el **orden nacional** y cumplen las funciones de inspección, vigilancia y control que les asigne la ley o les delegue el Presidente de la República.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

TERCERO: EXHÓRTASE a la parte demandante para que en la interposición de futuras demandas cumpla con el deber de las cargas procesales³.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, de acuerdo a los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el Art.199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese también por estado, a la parte demandante, de conformidad con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el Inciso 3 del Art. 201 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual indica que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

QUINTO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REMÍTASE copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada pueda contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998.).

OCTAVO: NOTIFICAR a la Procuradora Delegada ante este Tribunal, en consideración a lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a la Agencia

³ Art. 6 del Decreto 806 de 2020 “(.....) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (....)”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

NOVENO: Requiérase a las entidades y/o autoridades demandadas para que, junto con la contestación de la demanda, aporten al proceso la documentación y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionada con los hechos en que se fundamenta el presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado.

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdde1a3fcfbf815696f124700cc004ec1e954bac9a940b0ab8b1e02ac11e54b

Documento generado en 02/05/2022 03:19:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0041

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>